

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	1. Blanca Dídima Sanabria Vargas 2. Marco Tulio Sanabria Vargas 3. María estrella Sanabria Vargas 4. William Edixon Sanabria Vargas
Demandado:	María Herminia Sanabria Vargas
Radicado:	255964089001-2023-00103-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 y 488 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1. La apoderada del accionante no acredita su condición de abogada en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: “Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.
2. La demandada deberá otorgar el poder siguiendo los lineamientos dl artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”. También, deberá aclarar si el poder lo otorga siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 20221.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por **MARÍA HERMINIA SANABRIA VARGAS**, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d7b5963db9482e01ac91dec74329a5ca8a98ede04b479e83814bcd7499e375
Documento generado en 07/02/2024 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”